

RESOLUCIÓN No. 00061

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 3620 DEL 21 DE ABRIL DE 2010, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con fundamento en el Concepto Técnico 4350 del 1 de junio de 2006, dispuso mediante la Resolución No. 0999 del 4 de mayo de 2007, iniciar proceso sancionatorio en contra del señor LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.255.955 y le formuló los siguientes cargos:

*...“**ARTICULO SEGUNDO.-** Formular al señor LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO identificado con la C.C No. 79.255.955, propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO DE AUTOS SAN RAFAEL** ubicado en la transversal 49 No. 8-25 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, los siguientes cargos:*

***CARGO PRIMERO:** Presuntamente, no contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución DAMA 1170 de 1997 artículo 16.*

***CARGO SEGUNDO:** Presuntamente, no poseer caseta de almacenamiento, ni conocer el manejo de los lodos, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997 artículos 29 y 30.*

***CARGO TERCERO:** Presuntamente, no contar con un programa de ahorro y uso eficiente del agua, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 373 de 1997.*

RESOLUCIÓN No. 00061

CARGO CUARTO: *Presuntamente, no presentar caracterización de vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 artículo 164 y la Resolución 1917 de 25 de noviembre de 2004.”...*

Que verificado el expediente DM-05-00-331, en el que se adelantan las diligencias correspondientes al establecimiento LAVADERO SAN RAFAEL, se encuentra que dentro del trámite de la notificación la Resolución No. 0999 del 4 de mayo de 2007, el AVISO DE CITACIÓN, no tiene firma y sello de recibido, y trae la anotación de que “*El lavadero San Rafael cambio de dueño, notificar nuevo propietario*”, lo que indica que no fue recibida.

Que a pesar de lo anterior la Resolución No. 0999 fue notificada por edicto fijado el 30 de mayo de 2008, por el término de cinco (5) días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 1594 de 1984.

Que revisado los sistemas de correspondencia CORDIS y FOREST de esta Entidad, así como el expediente DM-05-00-331, no se encontró radicado alguno por el cual el señor LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO, presentara descargos contra la Resolución No. 0999 del 4 de mayo de 2007.

Que posteriormente, continuando con el proceso sancionatorio iniciado, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con Resolución No. 3620 del 21 de abril de 2010, resolvió el proceso sancionatorio y declaró responsable de los cargos formulados, en la Resolución No. 0999 del 4 de mayo de 2007, y le impone multa por la suma de dos millones quinientos setenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$ 2.575.000), al señor LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.255.955, propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 50 No. 5 A-37/41 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto fijado el día 28 de noviembre de 2011 por el término de diez (10) días hábiles.

De igual forma, obra en el expediente DM-05-00-331, correspondiente al establecimiento LAVADERO SAN RAFAEL, el radicado No. 2012ER135158 del 8 de noviembre de 2012, mediante el cual la señora María Magdalena Ibáñez, presenta Derecho de petición, aduciendo que es la actual propietaria del establecimiento en mención, ubicado en la Carrera 50 No. 5 A-37/41, y que por lo tanto, se encuentra en desacuerdo con la sanción impuesta mediante Resolución referenciada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala

RESOLUCIÓN No. 00061

expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que por lo anterior, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ejercer las funciones de máxima Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de la ciudad.

Que como fue anotado anteriormente, mediante la Resolución No. 0999 del 4 de mayo de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formular pliego de cargos en contra del señor LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía número 19.200.964, propietario del establecimiento LAVADERO DE AUTOS SAN RAFAEL; y, posteriormente, fue notificado por Edicto, obviando enviar el aviso de citación, toda vez, que no se encuentra constancia de haber sido recibido.

Que aún así se continuó con el proceso sancionatorio, y se profirió la Resolución No. 3620 del 21 de abril de 2010, declarando responsable al señor LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO de los cargos formulados e imponiendo una multa por la suma de dos millones quinientos setenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$ 2.575.000),

RESOLUCIÓN No. 00061

notificada por edicto fijado el día 28 de noviembre de 2011, por el término de diez (10) días hábiles.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que conforme se reseñó anteriormente, se encuentra que existió una indebida notificación y por ende, la decisión no produce efectos legales tal como señala el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo (Decreto –Ley 01 de 1984):

“Art. 48.- Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.”

Que por lo anterior, para el caso concreto resulta procedente la revocatoria directa de la Resolución 3620 del 21 de abril de 2010.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, señala:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
(...). (Negrillas y subrayas insertadas).

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, estableció al respecto del mecanismo de revocatoria directa que:

“(…) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en

RESOLUCIÓN No. 00061

*consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución**, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. (...)*. (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*...“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.)**. Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem).”*... (Negrillas y subrayas insertadas).

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que al emitirse la Resolución 3620 del 21 de abril de 2010, sin haberse notificado correctamente la Resolución No. 0999 del 4 de mayo de 2007, se concreta una manifiesta oposición a la Constitución Política y a la Ley, pues se contraviene el artículo 29 Constitucional que consagra el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y concretamente en lo relacionado con “...*la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”; y en consecuencia es procedente que esta Dirección proceda a revocarla con el fin de que se restablezca el ordenamiento jurídico.

Que una vez determinado lo anterior, se debe entrar por parte de esta Entidad, a estudiar la viabilidad de continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 0999 del 4 de mayo de 2007, en contra del señor LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.255.955, propietario del establecimiento LAVADERO DE AUTOS SAN RAFAEL, debido a que se debe revisar la fecha en que ocurrieron los hechos materia de estudio o la cesación de los mismos, con el fin de establecerse si estamos dentro del término establecido en el Artículo 38 del Código

RESOLUCIÓN No. 00061

Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), respecto a la caducidad.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *“Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss., del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.”*

Que sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *“Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Que, así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-05-00-331, en contra del señor LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.255.955, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Que sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inicio dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00061

*(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (subrayado fuera de texto).*

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Que respecto al tema objeto de decisión dentro de este acto administrativo, encontramos que a pesar de que la Entidad expidió el acto administrativo por medio del cual resolvía el proceso sancionatorio, que corresponde a la Resolución No. 3620 del 21 de abril de 2010, este va a ser revocado como ya se indicó anteriormente, por cuanto se fundamenta en la Resolución No. 0999 del 4 de mayo de 2007, la cual fue notificada de indebida forma; a la fecha ni siquiera el acto administrativo por medio del cual se inició el proceso sancionatorio y se formuló el pliego de cargos, se encuentra notificado; según lo que se verifica en el expediente dentro del cual se adelantan las diligencias correspondientes.

Que en este orden de ideas, se entrará a establecer a partir de qué fecha se debe comenzar a contar el término de los tres (3) años, establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, para efectos de establecer si ha producido la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que en primer lugar se debe manifestar que una vez revisadas las actuaciones que obran en el expediente No. DM-05-00-331, se estableció que las conductas endilgadas al señor LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.255.955, ocurrieron el 19 de mayo de 2006, tal como consta en el Concepto Técnico 4350 del 1 de junio de 2006, y se materializaron en la Resolución No. 0999 del 4 de mayo de 2007, el cual no fue notificado en debida forma, y por lo tanto, no produce sus efectos legales.

RESOLUCIÓN No. 00061

Que así las cosas, al revisarse los documentos que obran dentro del expediente No. DM-05-00-331, se encuentra el Concepto Técnico No. 003851 del 19 de marzo de 2008, en el cual se señalaron las conclusiones de la visita técnica realizada en el día 1 de febrero de 2008, en el que se indica que la persona responsable de la actividad que se realiza en el establecimiento de comercio denominado LAVADERO SAN RAFAEL, es el señor José Rodrigo Zubieta Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.145.246.

Que así mismo, a través del radicado 2010ER22415 del 27 de abril de 2010, la Cámara de Comercio, remitió certificado de matrícula de establecimiento de comercio Lavadero de Autos San Rafael, de fecha 26 de abril de 2010, en el que se encuentra registrado como propietario el señor Jhon Edward Agudelo Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.750.006.

Que de igual forma, obra en el expediente el radicado No. 2012ER135158 del 8 de noviembre de 2012, presentado por la señora María Magdalena Ibáñez, en el que a través de derecho de petición, manifiesta que es la actual propietaria del establecimiento Lavadero de autos San Rafael, ubicado en la Carrera 50 No. 5 A-37/41, y que el propietario anterior era el señor Jhon Edward Agudelo Restrepo.

Que con base en la documentación que se relaciona, se logra establecer que desde el 1 de febrero de 2008, fecha en la cual se realizó visita técnica al establecimiento de comercio LAVADERO DE AUTOS SAN RAFAEL; el señor LELIZ ORLANDO MARTINEZ ZAMBRAZO, ya no era responsable de la actividad económica que se adelantaba en el mismo, y por lo tanto, es a partir de esta fecha que se debe contar el término de los tres (3) años establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007, expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años, que para el caso en estudio se contará desde el día 1 de febrero de 2008; para expedir el acto administrativo que resolviera el proceso sancionatorio, notificarlo y agotar la vía gubernativa, situación que no se presentó dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra del señor LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO, porque si bien es cierto que el proceso sancionatorio se resolvió a través de la Resolución No. 3620 del 21 de abril de 2010, este acto administrativo será revocado toda vez, que la Resolución No. 0999 del 4 de mayo de 2007, por medio de la cual se inició y se formuló cargos, no fue notificado en debida forma.

Ahora bien, es necesario indicar que a la fecha no es procedente notificar la Resolución No. 0999 del 4 de mayo de 2007, por cuanto ya la administración no se encuentra dentro del término de los tres (3) años establecidos en el artículo 38 del Código Contenciosos Administrativo y por ende ha operando el fenómeno de la caducidad, la cual debe ser declarada por esta autoridad.

RESOLUCIÓN No. 00061

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo 1 Literal b) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar de oficio la Resolución No. 3620 del 21 de abril de 2010, “por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones”, en contra del señor **LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.255.955, ubicado en la Carrera 50 No. 5 A- 37/41 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 0999 del 4 de mayo de 2007, en contra del señor **LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.255.955, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante la Auto No. 0999 del 4 de mayo de 2007, en contra del señor **LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.255.955.

RESOLUCIÓN No. 00061

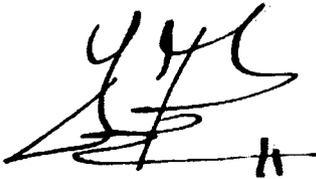
ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al señor **LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.255.955, en la Avenida Carrera 50 No. 5 A – 37/41.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: DM-05-00-331
LAVADERO DE AUTOS SAN RAFAEL
REVOCATORIA
Elaboró: *Adriana Catalina Fadul Alvarez*

Elaboró:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C: 52846283	T.P: 107431CS J4	CPS: CONTRAT O 949 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/01/2013
------------------------------	---------------	---------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C: 52846283	T.P: 107431CS J4	CPS: CONTRAT O 949 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/01/2013
Haipha Thricia Quifonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/01/2013

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/01/2013
---------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 13 FEB 2013 () días del mes de

del año (20) se notifica personalmente el contenido de RESOL 061 ENERO 13 al señor (a) Ms MAGDLENA STANEE R en su calidad de PROPIETARIA

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 41665288 de BOGOTA, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Mary Esteban

Dirección: AV. 50 # 5A - 37

Teléfono (s): 2609349 / cel 317 9652452

QUIEN NOTIFICA: Rafael